

Granada, Meta, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2020 00054 00

Proceso: Pertenencia

ASUNTO

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la providencia 31 de octubre del 2019 por medio del cual negó el recurso de apelación contra la providencia de fecha 16 de octubre del 2019.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante sentencia del 16 de octubre de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta) negó las pretensiones de la demanda, en consecuencia, declaró probadas las excepciones de merito propuestas por la parte demandada y entre otras cosas dispuso en levantamiento de la inscripción la demanda que obra en la anotación número 15 que aparece en el certificado de tradición y libertad del inmueble del predio objeto de usucapión distinguido con el folio de matricula inmobiliaria 236-3404

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación, siendo negado mediante auto del 31 de octubre de 2019, tras considerar que la mentada sentencia no es susceptible del recurso de alzada por tratarse de un asunto de única instancia, decisión frente a la cual interpuso el recurso de reposición, en consecuencia, solicito la reproducción de las piezas procesales necesarias, para surtir el recurso de queja.

Argumenta que por el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, para el momento de la presentación de la demanda, el cual ascendía a la suma de \$51.638.000, conlleva sin duda alguna a demostrar que el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía y no de única instancia, avalúo que se caracteriza por ser indivisible.

Que el auto admisorio de la demanda fue proferido el día “14 de agosto de 2015”, es decir en vigencia del C.P.C. luego procedimiento del mismo hasta el auto que decretó pruebas estaba gobernado por el ritual anterior.

Mediante auto del 21 de enero de 2020 el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta) resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición tras considerar que si bien es cierto el valor catastral del predio y la extensión del mismo corresponde a 198 hectáreas con 1000 metros cuadrados en cuantía \$51.638.000 para al

año 2015, también lo es que la porción de terreno que se pretendió usucapir solo se limitó a 19 hectáreas con 4446 metros cuadrados, infiriendo que la cuantía catastral será la que corresponde sobre este último, es decir, la suma de \$4.955.143 que lo ubica en un asunto de mínima cuantía. Así mismo, dispuso darle trámite al recurso de queja.

CONSIDERACIONES

La parte actora aduce que el presente asunto es de menor cuantía el cual se encaja dentro de aquellas providencias de primera instancia ya que el avalúo catastral allegado al plenario se encuentra dentro del rango de las sumas establecidas para esta clase de asuntos, por ende, la sentencia objeto de inconformidad es susceptible de apelación, sin embargo, el *a quo* considera que estamos frente a un proceso de mínima cuantía en el que no cabe el recurso de alzada

Para este despacho no hay duda que el avalúo catastral que fue tenido en cuenta desde que se presentó la demanda asciende a la suma de \$51.683.000, no obstante, al revisarlo detenidamente se tiene que el mismo corresponde al inmueble denominado LA ESMERALDA predio de mayor extensión el cual tiene una área de 87 hectáreas y 4999 en el que se encuentra ubicado el inmueble objeto de usucapión llamado TRES ESQUINAS con una cabida de 19 hectáreas y 4446.

Nótese del escrito de la demanda que lo pretendido no es usucapir la totalidad del predio LA ESMERALDA, sino una parte del mismo, de modo que el avalúo catastral que se allegó con la demanda debe ser ajustado a lo solicitado por la parte actora, es decir, que el mismo debe hacer relación frente a la porción del terreno objeto a usucapir llamado TRES ESQUINAS, así que, atendiendo la extensión de este último predio y ajustando su avalúo, no hay duda que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

Así que, no fue arbitraria la providencia de rechazar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, toda vez que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, en el que el legislador no estableció el principio de la doble instancia, razón por la cual tampoco aparece dentro del artículo 321 del C.G. del P., en el que establece **“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad”** (Negrilla y subrayas del despacho).

Cabe advertir que si bien es cierto en materia civil el artículo 9 del Código General del Proceso establece el principio de la doble instancia, también lo es que este principio no es absoluto pues el legislador expresamente a introducido algunas excepciones sin que con ello, se desconozca *“los principios, valores y derechos fundamentales constitucionales, específicamente en lo que atañe al principio de igualdad”*¹ de las partes, como sucede con los procesos de mínima cuantía, en el que en el artículo 390 del C. G. del P, se limitó su trámite, al señalar que se le aplicaría el procedimiento verbal sumario y que sería de una única instancia.

Razón por la cual este despacho declarará bien denegado el recurso de apelación contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta)

Por otra parte, el artículo 352 del C.G. del P., establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”*, no obstante, atendiendo que estamos frente a un proceso de única instancia se tiene que esta operadora judicial no funge la calidad de **juez de primera instancia**, por ende no es procedente conceder el recurso de queja.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 16 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), conforme se expuso anteriormente.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandante, conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO. COMUNICAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras (Meta), la decisión proferida y dejándose las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-319 de 2013.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74450f1c0f92fbcdca7087378d0b591a2dcc84a939fdc1207486a30cc403a474

Documento generado en 08/03/2021 05:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>